

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN-ANH- DJ N° 13/2019
La Paz, 13 de junio de 2019

VISTOS:

El Informe INF-TEC-DRF- UOD 0171/2019, de 12 de junio de 2019; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, sus antecedentes y:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público "...será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley...".

Que la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, señala que el Ente Regulador debe "realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades".

Que la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 3740, de 31 de agosto de 2007, de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos, señala que en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

CONSIDERANDO:

Que el inciso d), Artículo 11 del Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997, Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos establece que para su diseño y construcción, las Estaciones de Servicio deberán contar con servicios básicos de agua, aire, electricidad, alcantarillado y otros necesarios para el buen funcionamiento de la Estación de Servicio.

RAN-ANH- DJ N° 13/2019

Página 1 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo



Que el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997, señala que las Estaciones de Servicio deberán estar dotadas de servicios sanitarios para el público usuario, de acuerdo a disposiciones estipuladas en las normas sanitarias vigentes. Será obligación de la Empresa mantenerlos en buenas condiciones higiénicas.

Que el inciso b), Artículo 29 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos determina que la Resolución Administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos (Agencia Nacional de Hidrocarburos), que otorga la Autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio, consignará que la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán la Superintendencia de Hidrocarburos (Agencia Nacional de Hidrocarburos), y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, tanto a las instalaciones y sistemas de seguridad, cuanto a la calidad y la cantidad de los Combustibles Líquidos comercializados.

Que el Artículo 43 del Decreto Supremo N° 24721, establece que el mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado.

Que el Artículo 47 del Decreto Supremo N° 24721, señala que es obligaciones de las empresas acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia (Agencia Nacional de Hidrocarburos).

Que el Artículo 48 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos señala que los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia (Agencia Nacional de Hidrocarburos) y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia (Agencia Nacional de Hidrocarburos), por si misma o mediante terceros.

CONSIDERANDO:

Que el inciso j), Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27956, de 22 de diciembre de 2004, Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, las Estaciones de Servicio de GNV deberán presentar como requisitos técnicos la experiencia de la Empresa y/o del personal asignado a la construcción, e instalación de la Estación de Servicio de GNV, o trabajos similares, acreditada mediante fotocopias.

Que los incisos a) y f) del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 27956, de 22 de diciembre de 2004, señala que las Empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular, deberán contar con la siguiente infraestructura básica, oficinas administrativas y servicios sanitarios y Sistema de seguridad y servicios auxiliares (agua, aire, energía eléctrica, etc.).

Que el inciso a), Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27956, establece que la Resolución Administrativa de la Superintendencia (Agencia Nacional de Hidrocarburos) que autorice la Operación de la Estación de Servicio de GNV, consignará además de los artículos de rigor y estilo, que la Empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la Superintendencia (Agencia Nacional de Hidrocarburos), en cuanto a las instalaciones, sistemas de seguridad y calidad del GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores.

Que el Artículo 53 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, establece como obligaciones de las empresas acatar las normas de seguridad y medio ambiente RAN-ANH- DJ N° 13/2019

Página 2 de 6

contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia (Agencia Nacional de Hidrocarburos).

Que el Artículo 54 del Decreto Supremo Nº 27956, dispone que los propietarios de las Estaciones de Servicio, deberán proporcionar a la Superintendencia (Agencia Nacional de Hidrocarburos) e IBMETRO, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento, dentro de su ámbito de competencia de cada una. Estas labores las realizará la Superintendencia (Agencia Nacional de Hidrocarburos) por sí misma o mediante terceros.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico INF-TEC-DRF- UOD 0171/2019, de 12 de junio de 2019, emitido por la Dirección de Regulación y Fiscalización de la ANH, señala lo siguiente:

- Actualmente existen diversos tipos de surtidores de expendio de combustibles líquidos y Gas Natural Vehicular para el reabastecimiento de Hidrocarburos en nuestro país; entre las marcas más utilizadas por las Estaciones de Servicio se encuentran: Tokeim, Gilbarco, Wayne para Combustibles Líquidos y Aspro, Agira, Greenfield para GNV.
- Muchas de las marcas anteriormente mencionadas requieren para su funcionamiento la utilización de sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos que son renovados constantemente por las fábricas para que estos puedan brindar mayor precisión en el expendio de combustibles y cumplan con las normas de seguridad a nivel internacional.
- Así como en un inicio, se utilizaba sistemas mecánicos para el funcionamiento de las bombas para el expendio de hidrocarburos, hoy en día existen sistemas eléctricos y electromecánicos de control de flujo han optimizado los sistemas de control de ventas a los usuarios, para lo cual se han instalados componentes electrónicos como tarjetas de control, sensores de presión, volumen y temperatura (según sea el tipo de combustible), reguladores de voltaje y tensión eléctrica entre otros.
- Sin embargo, así como existe una modernización en los diferentes dispositivos pertenecientes a los sistemas necesarios para el funcionamiento de los surtidores, también se ha detectado que existe maneras de modificación o alteración de estos dispositivos, toda vez que, al tratarse de componentes electrónicos, simplemente es necesario la instalación de componentes que puedan permitir la regulación o alteración en el expendio de volúmenes; muestra de lo anterior, queda inscrito en el informe Técnico emitido por el Instituto Boliviano de Metrología y remitido a esta institución mediante nota IBMETRO-DML-CE-608/2019, quien en cumplimiento a sus atribuciones, evidenció la instalación de paneles digitales que permiten la modificación de factores que inciden en el control de volúmenes de ventas.
- Asimismo, actualmente se realiza la instalación de equipos modernos en estaciones de servicio referente a equipos mecánicos, eléctricos y electrónicos, tales como compresores paquetizados, dispensadores electrónicos con placas digitales, sensores de tele medición que son actualizados bombas de alta presión, entre otros, mismos que son puestos en el mercado por grandes marcas fabricantes que habilitan a personal calificado para realizar la instalación y posterior mantenimiento con la certificación de cada marca.
- Estos equipos presentan tecnologías diferentes según la marca a la que pertenecen y la verificación conlleva un conocimiento más amplio y específico sobre el funcionamiento de las partes y cada sistema que contiene, realizándose así, singularidades de cada estación de servicio que debe ser atendido por personal especializado según el ámbito y de esta forma, mantener en optima cada sistema.
- Por otro lado, debido a la necesidad de poder evaluar y decidir sobre el estado de las edificaciones, se hace necesario realizar pruebas, y para este caso en Estaciones de Servicio, en el concreto, que nos permitan verificar las características físicas o descubrir las patologías que pueda sufrir a través de los años o por el tipo de funcionamiento que requiere.
- Pruebas no destructivas para verificación de condiciones estructurales en estaciones de servicio: Las estructuras de concreto también envejecen, pues tienen una vida finita, y que en mayor o menor proporción su vigencia está en función de los múltiples

factores que les afectan cotidianamente, por tanto, se requiere realizar evaluaciones a las estructuras que han sufrido algún tipo de incidente relacionado a la aplicación de esfuerzos a los cuales no han sido diseñados, que por la naturaleza de las Estaciones de Servicio, entre los más recurrentes se tienen: deformaciones en columnas por impactos directos, movimientos de vibración ocasionados por la desperfectos en máquinas como los compresores, cargas no previstas en cubiertas al momento del diseño y construcción, cargas dinámicas por ejes en vehículos de mayor capacidad al del diseño, entre otros, resultado de lo anterior, existe una resistencia incierta de las estructuras.

Que el Informe Técnico INF-TEC-DRF- UOD 0171/2019, emitido por la Dirección Regulación y Fiscalización de la ANH, concluye que debido a que actualmente no existe un control sobre las diferentes Empresas y/o personal calificado que realiza trabajos de mantenimiento y reparación de equipos de una Estación de Servicio, existiendo la posibilidad de que se realice la alteración a su normal funcionamiento, es necesario realizar el registro de empresas dedicadas a la verificación de los trabajos anteriormente mencionados. Asimismo, se estableció la necesidad de verificar la resistencia, integridad y condiciones de funcionamiento de las estructuras Civiles y Sanitarias a través de la realización de ensayos no destructivos, en función a las inspecciones realizadas, toda vez que estas se encuentran sujetas a distintas cargas y esfuerzos a los cuales no han sido diseñadas. Para ello, es necesario establecer las condiciones para el Registro para Empresas Verificadoras de Servicios a los trabajos de Mantenimiento, Instalación y otros, que realizan los operadores en la actividad de comercialización de carburantes y GNV.

Que el Informe Legal INF DJ-ULN N° 0029/2019, de 13 de junio de 2019, emitido por la Unidad Legal de Normas de la Dirección Jurídica de la ANH concluye señalando que es necesario aprobar la Resolución Administrativa conforme establece el Informe Técnico INF-TEC-DRF- UOD 0171/2019, emitido por la Dirección de Regulación y Fiscalización estableciendo las condiciones de Registro para Empresas Verificadoras de Servicios a los trabajos de Mantenimiento, Instalación y otros, que realizan los operadores en la actividad de comercialización de carburantes y GNV se registren en la ANH, al no existir óbice legal.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Suprema N° 05747, de 05 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar las Condiciones de Registro para Empresas Verificadoras de Servicios a los trabajos de Mantenimiento, Instalación y otros, que realizan los operadores en la actividad de comercialización de carburantes y GNV, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa a nivel nacional.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es Conforme

Ing. Gary Andres Medrano Villamor
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
ANH

RAN-ANH- DJ N° 13/2019

Página 4 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

ANEXO

CONDICIONES DE REGISTRO PARA EMPRESAS VERIFICADORAS DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN Y OTROS QUE REALIZAN LOS OPERADORES EN LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE CARBURANTES Y GNV

1. OBJETO

Establecer las condiciones legales y técnicas para el registro de empresas verificadoras de trabajos de mantenimiento, instalación y otros que realizan los operadores en la actividad de comercialización de carburantes y GNV.

2. ALCANCE

Toda persona natural y/o jurídica deberá estar inscrita en el Registro de Empresas Verificadoras - REV de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, a objeto de obtener la acreditación que les permita realizar los servicios de verificación a los trabajos de mantenimiento, instalación y otros que realizan los operadores en la actividad de comercialización de carburantes y GNV.

3. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMPRESAS VERIFICADORAS

Las empresas que postulen para inscribirse en el Registro de Empresas Verificadoras - REV, deberán demostrar capacidad para administrar un sistema de verificación en conformidad a la normativa vigente, en forma objetiva e imparcial, prescindiendo de todo interés o relación directa o indirecta con los regulados del sector, además que deberán contar con personal idóneo para la prestación de los servicios.

Para su inscripción en el Registro de Empresas Verificadoras - REV, las empresas interesadas deberán presentar los siguientes requisitos:

REQUISITOS LEGALES

- Solicitud Dirigida al Director Ejecutivo de la ANH, estableciendo las generales de ley de la Empresa postulante, especificando las áreas para las cuales la Empresa especializada se encuentra en condiciones de verificar.
- Matrícula de comercio (Actualizada).
- Certificado de Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes (NIT).
- Original o copia legalizada del Testimonio de constitución de la Empresa con todas sus modificaciones y actualizaciones. (Si corresponde).
- Original o copia legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal con registro en FUNDEMPRESA. (Si corresponde).

REQUISITOS TECNICOS

- Curriculum Vitae de la Empresa, el cual deberá acreditar mediante documentación de respaldo una experiencia mínima de cinco (5) años, en la verificación a trabajos de mantenimiento, instalación y otros que realizan los operadores en la actividad de Comercialización de Hidrocarburos ya sea en el país o en el extranjero mediante sus casas matrices o sucursales.
- Curriculum Vitae de los Responsables Técnicos de la Empresa (titular y alterno).
- Nómina del personal técnico respaldado por copias legalizadas de sus certificados de formación técnica.
- Documento de compromiso de confidencialidad de los resultados de las actividades realizadas, suscrito por todo el personal técnico de la Empresa.



- e) Listado de las áreas para las cuales la Empresa especializada se encuentra en condiciones de verificar.
- f) Declaración Jurada del Representante Legal o apoderado de la Empresa, en la que manifieste que:

- Acepta las condiciones definidas por la ANH para la realización de los trabajos de verificación, conoce y acepta las normas, Reglamentos Técnicos y las Resoluciones Administrativas emitidas por la ANH.
- Asume la responsabilidad emergente de las tareas de verificación.
- Describe los mecanismos de seguridad a implementar para proteger los documentos que contengan información relacionada con las actividades de verificación, así como comprometerse a la confidencialidad de los resultados de las actividades realizadas, por parte del personal de la Empresa.
- Declara la no existencia de incompatibilidad por conflictos de interés o relación directa o indirecta con regulados del sector o servidores públicos de la ANH.

4. ACREDITACIÓN

Cumplidas las condiciones establecidas en el presente Anexo, la ANH procederá al Registro de la Empresas Verificadoras - REV en un sistema informático y la acreditará como Empresa Verificadora; el registro tendrá validez de dos (2) años, la misma podrá quedar sin efecto en caso de incumplimiento o aprobación de verificaciones fuera de normativa técnica regulatoria vigente.



RAN-ANH- DJ N° 13/2019

Página 6 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

